

La prisión domiciliaria por ser madres: cómo el Estado perpetúa la opresión de las mujeres

Por Ornella Mara Cottone

Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la prisión domiciliaria por "ser madres", contemplada en los arts. 32 inc. "f", ley 24.660 y 10 inc. "f", CP. Su relevancia radica en el contexto histórico de doble opresión en que se encuentran las mujeres en la sociedad, y la doble vulnerabilidad que, en particular, sufren en prisión al momento de ejecutar la sanción impuesta como consecuencia de la comisión de un hecho ilícito.

Se explicará de qué modo el instituto analizado perpetúa esa situación, en tanto las normas son uno de los pilares fundamentales de las relaciones sociales; será estudiado desde un enfoque normativo y sociológico. En este sentido, se demostrará el incumplimiento del Estado de las reglas emanadas del derecho internacional de los derechos humanos que cuenta con jerarquía constitucional como consecuencia del art. 75 inc. 22, CN, como así también las contradicciones que surgen con respecto a las normas supralegales y de derecho interno. El análisis seguirá las reglas imperantes en cuanto a la interpretación de las normas según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: su literalidad, la intención del legislador y una interpretación sistémica-teleológica con relación a los tratados internacionales como así también respecto del conjunto de normas y principios. A su vez, se incluirá la interpretación de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional y la propuesta de reformulación del instituto del reciente Proyecto de ley de Ejecución Penal Modelo para Latinoamérica elaborado por el INEJEP¹. Además, se examinará el contexto actual a los fines de determinar la función social del instituto y las consecuencias que trae en las mujeres. Finalmente, este análisis tendrá como objetivo la elaboración de propuestas y reflexiones destinadas a readecuarlo conforme los estándares que emergen del respeto a los derechos humanos y la responsabilidad internacional del Estado.

¹ Instituto de Estudios en Derecho de Ejecución de la Pena de la Universidad de Palermo a cargo del Dr. Ruben Alderete Lobo.

I. La prisión domiciliaria por ser madres: interpretación literal

La prisión domiciliaria es una "*modalidad atenuada de ejecución de las penas privativas de la libertad (...)*"² mediante la cual "*el juez puede disponer el cumplimiento (...) en la casa del interno o un lugar de residencia sustituto*"³. Se encuentra regulada en los artículos 10, CP y 32, ley 24.660 que contemplan los distintos supuestos por los cuales los jueces podrían otorgarla a las personas condenadas o procesadas, entre los cuales se encuentra el hecho de ser "*madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo*" (inc. f)-⁴. De este caso me ocuparé en el presente trabajo.

A partir de la interpretación literal de la norma, surge que podrían acceder al instituto las "madres" a cargo de hijos menores de cinco años de edad o de personas con discapacidad. Existen distintas situaciones problemáticas como consecuencia del texto legal. Por un lado, se advierte cierta ambigüedad en los términos "persona con discapacidad" y "a su cargo" lo que trae como consecuencia la discrecionalidad de los jueces y juezas al evaluar si se encuentran reunidos esos requisitos. En ese mismo orden de ideas, se podrían producir arbitrariedades que provoquen la limitación del acceso al instituto por exigir determinados "grados de discapacidad" o considerar que por el tipo de delito cometido o por la vida y condiciones personales y materiales de la mujer privada de su libertad, ella no podría estar a cargo de esas personas. Ese examen se encuentra sujeto a subjetividades construidas sobre estereotipos asignados a las mujeres por su rol social y refleja que, en definitiva, es el Estado el responsable de omitir políticas públicas para el acceso al empleo y a una vivienda digna.

Se advierte que, como en los restantes supuestos de acceso a la prisión domiciliaria, su otorgamiento es una facultad discrecional de los jueces y juezas en cada caso en concreto y no se aplica de manera automática al reunirse los requisitos exigidos. Ello, sumado a las ambigüedades descriptas, podría generar arbitrariedades que obstaculicen su concesión, ante reclamos que la ley no determina, lo que alteraría el principio de legalidad (art. 18, CN). Sin embargo, cabe destacar que el ex juez Luis García consideró que "*la decisión no está sujeta a 'voluntarismo del juez' sino que es el juzgador quien debe explicar por qué no corresponde la modalidad de detención, antes que la parte solicitante su procedencia*"⁵, lo cual puede ser tomado como una herramienta para limitar la arbitrariedad en su aplicación.

² AROCENA, Gustavo A.; CESANO, José D. (2015) "La prisión domiciliaria" p. 27.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.* pp. 29/33.

⁵ TREJO, Lisi. "Prisión domiciliaria y niños. Algunos estándares a partir de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional" p. 8.

Por otro lado, surge con claridad que el texto normativo excluye aquellos casos de detenidas que son madres de hijos e hijas mayores de cinco años de edad y que sólo otorga la posibilidad de obtener el instituto a las mujeres y, de esta forma, excluye a "los padres". Este aspecto será profundizado en el presente trabajo, a fin de destacar las consecuencias normativas y sociales que acarrea esta formulación.

II. La sanción de la ley 26.472 y la intención del legislador

El inciso "f" de los arts. 10, CP y 32, ley 24.660 fue introducido mediante la sanción de la ley 26.472, el 17 de diciembre de 2008, por la Cámara de Senadores. Surgió de la unificación de los proyectos presentados por las diputadas Conti, Rodríguez y García Méndez y por el Procurador Penitenciario de la Nación en la Cámara de Diputados.

Los fundamentos se orientaron a evitar que la sanción penal trascienda al individuo responsable penalmente en función del principio de intrascendencia penal y a proteger el interés superior del niño emanado de las normas internacionales. Además, se hizo referencia a la protección a la maternidad y la inconveniencia de separar a madres e hijos, en tanto la *"ausencia maternal durante la infancia puede generar (...) problemas de orden psíquico que operan (...) sobre la conducta de los menores que los puede llevar a niveles importantes de vulnerabilidad"*⁶ y *"el contacto con la madre en los primeros años de vida resulta fundamental para el desarrollo de los niños. (...) se procura mantener unidos a la madre del niño (...)"*⁷.

Por otro lado, sólo uno de los proyectos tuvo en cuenta la exclusión de los padres en la propuesta formulada, en tanto expresó que *"no se busca efectuar distinciones que puedan sentirse como discriminatorias con relación a los hombres; sino de lograr congeniar ciertas particularidades de la mujer, ya sea por el estereotipo de éstas o por el rol asignado por la propia sociedad. El mejor antecedente de ello es el artículo 10 del Código Penal, claro ejemplo de discriminación positiva."*⁸.

De esta manera, se observa que los estereotipos que acentúan el rol social de las mujeres han sido expresamente tenidos en cuenta para legislar con fines de discriminación positiva, es decir, otorgar una protección tendiente a igualar una situación dispar. Más adelante se retomará este

⁶ Proyecto presentado por el Procurador Penitenciario de la Nación en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados 22° Reunión 14° sesión ordinaria, período 125° de noviembre de 2007.

⁷ Proyecto presentado por la diputada Conti en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados 22° Reunión 14° sesión ordinaria, período 125° de noviembre de 2007.

⁸ Proyecto presentado por el Procurador Penitenciario de la Nación en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados 22° Reunión 14° sesión ordinaria, período 125° de noviembre de 2007.

punto a los fines de evaluar si se configura como una medida de este tipo o si sus efectos van a ser negativos para el colectivo.

En el debate desarrollado en la Cámara Alta, el senador Marín tuvo en cuenta la falta de estructuras carcelarias para la crianza de bebés y expresó que *"la pena de la mamá no puede trasladarse al hijo, pues no debe ser el niño quien, en última instancia, reciba una sanción indirecta"*⁹. Por su parte, el senador Pichetto consideró que no debía otorgarse *"este beneficio"* a aquellas mujeres que hayan cometido delitos violentos, y señaló que si se trata de un delito menor *"hay que ponerla en libertad para que cuide al chico. Hay un sentido humanitario en eso"*¹⁰. Sin perjuicio de que tal como se enunció al inicio del presente trabajo, la prisión domiciliaria no garantiza la libertad, sino que es una modalidad atenuada de privación de la libertad ambulatoria, se advierte que en el debate parlamentario de ambas Cámaras se hizo hincapié en la necesidad del cuidado de los menores en torno a la trascendencia mínima de la pena y se distinguió la "función de cuidado" de la mujer solicitante en ese sentido. Sin embargo, se omitió tener en cuenta la doble opresión que sufren las mujeres en la sociedad y la doble vulnerabilidad al encontrarse detenidas, en particular, como analizaré más adelante. Por otro lado, se observa que no se incluyó fundamento alguno con respecto a los derechos de las personas con discapacidad y los motivos por los cuales las madres serían las responsables exclusivas de su cuidado.

III. La prisión domiciliaria por ser madres: una interpretación sistemática-teleológica

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por su sigla en inglés), con jerarquía constitucional -en función del art. 75 inc. 22, CN- contempló la situación particular de las mujeres. Además, partir de la década del '90 el sistema internacional puso en evidencia la violación de sus derechos humanos y se adoptaron instrumentos tendientes a protegerlos: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará- y diversas recomendaciones del Comité CEDAW a los fines de establecer parámetros para orientar la interpretación de sus disposiciones, entre otros¹¹. Por otro lado, en atención a la situación de

⁹ Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores 23° Reunión 21° sesión ordinaria, 17 de diciembre de 2008.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ MARTÍNEZ, Stella Maris (2011) "Estándares internacionales para el tratamiento de la violencia contra las mujeres encarceladas" en "Discriminación y género. Las Formas de la violencia" de la DGN. p. 263.

especial vulnerabilidad de las mujeres detenidas, se dictaron las Reglas de Bangkok¹², que complementan las Reglas Mandela¹³ y las Reglas de Tokio¹⁴ -todas de *soft law*-. Los reparos se encuentran orientados a situaciones de violencia intercarcelaria como a la sufrida antes de su detención.¹⁵ En tal sentido, las Reglas de Bangkok parten del presupuesto *"según el cual el historial de violencia constituye uno de los problemas más habituales por los que las mujeres entran en conflicto con la ley penal"*.¹⁶

La regla de la prisión domiciliaria por ser madres debe analizarse a la luz de estos instrumentos a los fines de evaluar si se adecuan a las responsabilidades internacionales del Estado. En primer término, se advierte que el art. 5 inc. "a" de la CEDAW y el art. 8 inc. "b" de la Convención de Belém do Pará promueven la eliminación de los estereotipos de género en las leyes. Estas reglas *"exigen modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias (...) que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"*¹⁷ (el subrayado es mío). Por su parte, la Recomendación n° 35 del Comité de la CEDAW afirmó que la violencia de género contra las mujeres perpetúa su posición subordinada con respecto a los hombres y sus papeles estereotipados, lo que obstaculiza el ejercicio de los derechos humanos¹⁸. A su vez, en el punto 19, consideró que esta violencia se encuentra arraigada en factores relacionadas con el género como la imposición de papeles asignados a cada uno de ellos y, en el punto 26 "a", señaló que las leyes que impliquen discriminación contra la mujer -como las basadas en actitudes o prácticas estereotipadas que permitan esa violencia- deben ser derogadas. Además, en el punto 30 se recomienda adoptar y aplicar medidas legislativas para abordar las causas que subyacen la violencia de género, en particular las actitudes patriarcales y estereotipos, desigualdad en la familia, entre otros, y formular y aplicar medidas eficaces -en conjunto con las organizaciones de mujeres- para erradicarlas (en virtud de lo dispuesto el art. 5, CEDAW), por promover la violencia y sustentar la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre. En particular, en las observaciones realizadas en el 2016 a nuestro país, el Comité

¹² Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes.

¹³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

¹⁴ Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad.

¹⁵ MARTÍNEZ, Stella Maris (2011) "Estándares internacionales para el tratamiento de la violencia contra las mujeres encarceladas" en "Discriminación y género. Las Formas de la violencia" de la DGN. p. 265.

¹⁶ *Ibíd.* p. 268.

¹⁷ Defensoría General de la Nación. "Punición y Maternidad. Acceso al arresto domiciliario" pp. 61/62.

¹⁸ Punto 10 Recomendación n° 35 del Comité CEDAW.

destacó su preocupación por estereotipos discriminatorios con respecto a las funciones y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad y solicitó al Estado que adopte una estrategia amplia para superar la cultura machista y los estereotipos discriminatorios en relación a las funciones y responsabilidades de mujeres y hombres en la familia y sociedad (ap. 19 inc. b)¹⁹. En el caso "María Eugenia Morales de Sierra c. Guatemala" la CIDH trató la problemática del uso de estereotipos de género en las legislaciones, en tanto las normas analizadas que establecían el cuidado de menores y del hogar como un derecho y obligación de la esposa violaban el art. 17, CADH, con relación al art. 16, CEDAW por aplicar estereotipos que perpetúan una discriminación de facto contra la mujer en la esfera familiar a la vez que inhiben el rol del hombre respecto de los hijos y los privan de una atención plena y equitativa por ambos padres²⁰. Además, en el caso "Gonzalez y otras (Campo Algodonero) c. México" la CIDH consideró que el *"estereotipo de género refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente"*²¹.

Ahora bien, a la luz de lo enunciado, la prisión domiciliaria otorgada por ser "mujeres madres" colisiona con estas reglas de raigambre constitucional y supralegal, en tanto profundizan estereotipos de género a través del rol de cuidado asignado socialmente a las mujeres por características que se presuponen que son propias del género. Según lo expresado, ello es de una gravedad tal que esos instrumentos consideran que la violencia de género encuentra a esos estereotipos dentro de las causas que la originan. En ese mismo orden de ideas, el art. 5 inc. 5, ley 26.845²² considera "violencia simbólica" a aquella que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Es decir, que el Estado, a través de los arts. 32 inc. f, ley 24.660 y 10 inc. f, CP no sólo dispuso reglas que se encuentran a contramano de la legislación mencionada, de jerarquía superior, lo que le generaría responsabilidad internacional, sino que también se contradice con la propias normas internas, dictadas con la intención de erradicar la violencia de género. Al mismo tiempo, la reproduce -en este caso- de manera simbólica, a través de una medida

¹⁹ BUDICH, Marcelo A. (2019; Thomson Reuters) "Estereotipos de género y vulnerabilidad".

²⁰ *Ibíd.*

²¹ CIDH "Gonzalez y otras (Campo Algodonero) c. México" 16.11.2009.

²² Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

legislativa que se basa en patrones estereotipados que naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad, al tener asignado el exclusivo rol de cuidado de sus hijas e hijos.

No se desconoce que en simultáneo, el art. 4, CEDAW indica que no se consideran discriminatorias aquellas medidas especiales y temporales que aceleren la igualdad de facto entre hombres y mujeres como aquellas que protejan la maternidad. Por su parte, la Regla 1 de las Reglas de Bangkok recoge el principio de no discriminación del párrafo 6 de las Reglas Mandela y establece que debe ir orientado a la atención de las necesidades especiales de las reclusas para lograr la igualdad entre sexos. Además, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (Asamblea de la ONU; 1988) consideró que no serían discriminatorias aquellas medidas que tiendan a proteger exclusivamente los derechos y la condición especial de las mujeres.²³

Ahora bien, el instituto analizado en el presente trabajo no podría considerarse como una medida de discriminación positiva, pues no es temporal y su objetivo -según se desprende de la intención del legislador detallada en el punto anterior- es la protección de los hijos menores de cinco años de edad y con discapacidad y no la de las mujeres o la maternidad como tal (para ello, deberían otorgarse recursos materiales que posibiliten su ejercicio, como medida de protección real). A su vez, la Regla 1 de las Reglas de Bangkok *"trata de evitar que los esquemas de discriminación y desigualdad de género existentes en la sociedad no solo se reproduzcan, sino que además se **intensifiquen, agudicen o agraven en las situaciones de privación de libertad**"*²⁴(el resaltado es mío), que lejos de evitarse se sostiene por las normas cuestionadas que perpetúan el rol social de cuidado asignado a las mujeres.

Por otro lado, en virtud de lo desarrollado en los párrafos anteriores, no caben dudas de que es un trato discriminatorio basado en estereotipos de género, que lejos de proteger acentúa su situación de vulnerabilidad, como se explicará en el punto 6. En este sentido, cabe resaltar las reglas de interpretación de los organismos creados en el marco de los instrumentos internacionales señalados, de los cuales surge claramente la prohibición de incluir estereotipos en la legislación y la obligación de derogar esas disposiciones.

Como se dijo, la intención del instituto analizado se ha direccionado a la protección del interés superior de los menores contemplado en la Convención de los Derechos del Niño, que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, CN). Sin embargo, se incumple ese pilar que se buscó

²³ Asociación Interamericana de Defensorías Públicas "Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública.

²⁴ *Ibíd.* p. 35.



proteger. Con relación a ello, cabe destacar que la O. G. n° 14 del Comité de los Derechos del Niño establece que el principio se aplicará a los "(...)niños afectados por la situación de que alguno de **sus padres** esté en conflicto con la ley. (...) [y debe ser] una consideración primordial cuando se decide la separación de los niños de uno de **sus padres**, por causa de encarcelamiento, o el alojamiento de un niño con su madre o padre encarcelados"²⁵ (el destacado es mío). Como se ve, la regulación no distingue a "las madres" sino que se orienta a contemplar la situación de separación de ambos progenitores respecto de sus hijos o hijas. Ello encuentra relación con el art. 9 de la Convención que establece que los Estados deben evitar que el niño sea separado de sus **padres** y la única excepción es que su permanencia con ellos afecte su interés superior. Esta regla es recogida por el art. 11, ley 26.061²⁶.

Por otro lado, el art. 18 inc. 1 del mismo instrumento internacional establece que los Estados deberán garantizar el reconocimiento del principio de que **ambos padres** tienen **obligaciones comunes** respecto a la crianza y el desarrollo de los niños y niñas, lo cual se refleja en el art. 7, ley 26.061 ("**El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. (...) Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que (...) los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones**" -el destacado es mío-). El preámbulo de la CEDAW contempla que la responsabilidad es compartida y que "*para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia*". Incluso, en el caso "Fornerón c. Argentina" la CIDH determinó que "*(...) no pueden ser admisibles las especulaciones, presunciones, estereotipos o consideraciones generalizadas sobre características personales de los padres o preferencias culturales respecto a ciertos conceptos tradicionales de la familia*". En este sentido, se advierte que el inc. f de los arts. 32, ley 24.660 y 10, CP tampoco se adecúa a los lineamientos internacionales y nacionales referidos a la protección de los menores de edad. Además, el Código Civil y Comercial de la Nación define en su art. 638 la responsabilidad parental como el "*conjunto de deberes y derechos que corresponden a los **progenitores** sobre la persona y bienes del hijo, para **su protección, desarrollo y formación integral...***" (el destacado es mío). La doctrina consideró como ventajas del sistema de responsabilidad parental compartido: la igualdad de derechos y responsabilidades para ambos progenitores; la atenuación del

²⁵ TREJO, Lisi. "Prisión domiciliaria y niños. Algunos estándares a partir de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional" p. 12

²⁶ Ley de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

sentimiento de pérdida en el hijo; la mayor comunicación y la **promoción de la participación de hombre y mujer en pie de igualdad en la crianza, en equidad de género**²⁷. Cabe destacar que el art. 206 del Código Civil reformado establecía la prevalencia de la madre en la tenencia de los hijos menores de cinco años de edad -al igual que ocurre en el instituto de la prisión domiciliaria por ser madres-. Esa regla del derecho privado fue criticada por *"esconder una valoración discriminatoria en función de una perspectiva de género, carente de sustento científico ni sociológico"*²⁸. Además, se cuestionó su constitucionalidad por violar el principio de igualdad. La única limitación con respecto a la edad y el otorgamiento de cuidado unilateral debe orientarse a analizar las actividades del niño o niña y las posibilidades de sus progenitores.²⁹ Tal es así, que el Código Civil y Comercial eliminó la preferencia de género como se observa en sus fundamentos: *"tal prioridad: (a) viola el principio de igualdad; (b) reafirma los roles rígidos y tradicionales según los cuales las madres son las principales y mejores cuidadoras de sus hijos; (c) es contradictorio con la regla del ejercicio de la responsabilidad parental compartida; (d) es incompatible la ley 26.618"*³⁰. Por su parte, el art. 656, CCyC establece que las decisiones referidas al cuidado personal del hijo no pueden tomarse basados en discriminaciones *"fundadas en el sexo u orientación sexual (...) o cualquier otra condición"*. De este modo, se concluye que mientras la legislación civil -en los aspectos aquí abordados- se ha adecuado a las reglas emanadas de instrumentos internacionales que el Estado se debe cumplir, la normativa de ejecución penal analizada la contradice y se encuentra manifiestamente a contramano de esos tratados.

No se desconoce que el art. 12, CP establece la suspensión de la responsabilidad parental como pena accesoria durante el tiempo de condena mayor a tres años, prorrogable por tres años más. Sin embargo, esa regla no podría ser impuesta a los fines de limitar el acceso a la prisión domiciliaria de los progenitores pues viola el interés superior del niño, la protección familiar (art. 14 bis, CN y 17 CADH) y, en particular, es contrario al fin de resocialización de la pena que cuenta con jerarquía constitucional³¹. Es así, que ha sido declarado inconstitucional en distintas

²⁷ HERRERA, Marisa. (2015; *Abeledo Perrot*) "Manual de Derecho de las Familias". P. 617

²⁸ *Ibíd.*

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.* p. 620.

³¹ Arts. 18, CN; 5.6 CADH; 10.3 PIDCP.

oportunidades³² y debería únicamente operar cuando el delito sea cometido por los padres contra los hijos³³.

Por último, se observa que mientras la intención del legislador ha sido evitar la trascendencia de la pena de la persona condenada, no ha logrado cumplir con los principios que protegen a las "personas a cuidar". A tal punto que, mientras desconoció aspectos que emanan del interés superior del niño -tal como fue descrito en los párrafos anteriores-, ha omitido hacer consideración alguna respecto de las personas con discapacidad y, en particular, a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

IV. El tratamiento del instituto en la jurisprudencia de la CNCCC

A continuación se desarrollará la interpretación y aplicación del art. 32 inc. *f*, ley 24.660 y 10 inc. *f*, CP en la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional como instancia revisora en el ámbito de la Justicia Nacional. Para ello, se analizarán los casos en los cuales "padres" han solicitado la prisión domiciliaria por tener hijos menores o con discapacidad a su cargo pues el presente artículo se propone criticar el acceso al instituto por el hecho de "ser madre". Por lo tanto, una forma de observar la interpretación de la regla sería contemplar qué sucede en el caso de que sea solicitado por el género contrario -varones padres-.

La mayoría de los jueces de la Cámara optaron por una interpretación extensiva del instituto en los casos en que sea solicitado por padres, en atención al interés superior del niño. En tal sentido, se advierte que en los precedentes "**Aguilar**"³⁴ y "**Espejo**"³⁵ si bien no se otorgó la prisión domiciliaria al padre solicitante, ello no se debió a que no se cumplía con la exigencia de ser madre, sino a que los niños en virtud de los cuales se solicitaba el instituto, no se encontraban en "situación de desamparo". Allí, se mencionó el precedente "**Ramos**"³⁶ en el cual se hizo excepción al límite etario del art. 32 inc. *f*, ley 24.660 y se otorgó la prisión domiciliaria al ponderar el interés superior del niño y el vínculo materno filial en atención a las normas y recomendaciones internacionales, por ser las reglas que deben regir el instituto. A su vez, en el precedente "**Rojas**"³⁷ -por mayoría- también se aplicó una interpretación amplia relacionada a

³² *Ibíd.* P. 680.

³³ MONCLÚS MANSO, Marta "El arresto domicilio como alternativa al encierro carcelario en el caso de mujeres embarazadas o madres de niños/as pequeños/as" en DI CORLETO, Julieta. "Género y Justicia Penal". p. 393.

³⁴ Sentencia del 18.02.18, Sala II de la CNCCC, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días. Reg. n° 135/18.

³⁵ Sentencia del 6.05.20, Sala II de la CNCCC, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días. Reg. n° 648/20.

³⁶ Sentencia del 22.02.17, Sala II de la CNCCC, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, Reg. n° 93/17.

³⁷ Sentencia del 3.05.19, Sala II de la CNCCC, jueces Sarrabayrouse, Días y Jantus. Reg. n° 500/19.

la protección de la niña en situación de desamparo y el vínculo con sus padres. Similar criterio fue plasmado en los precedentes "**Polo**"³⁸ y "**Prieto Goldsman**"³⁹, en los cuales no se hizo lugar a la prisión domiciliaria solicitada por padres con fundamento, en lo sustancial, en que los menores no estaban en situación de descuido y no se encontraba -en un caso de persona con discapacidad- a su cargo; la mayoría de los magistrados no fundó el rechazo en el género del solicitante. En los precedentes "**Sosa**"⁴⁰, "**Orellano**"⁴¹, "**Bertolo**"⁴², "**Carbone**"⁴³, entre otros, se sostuvo que el fundamento de la norma es el interés superior del niño por lo que correspondía realizar una interpretación *in bonam partem* dirigida a otorgar la prisión domiciliaria a los padres. Si bien en algunos de esos casos los jueces optaron por rechazar la solicitud, esa decisión no se basó en el hecho de que el solicitante fuera hombre. Por otro lado, el voto en minoría en el precedente "**Rojas**" -ya citado- remitió a lo sostenido en los casos "**Seguel**"⁴⁴ y "**Saura Rojas**"⁴⁵, en los cuales se fundó el rechazo de la pretensión de los padres porque el art. 32 inc. f, ley 24.660 no tuvo en miras el vínculo paterno-filial sino el materno-filial. Para finalizar, cabe destacar que el asunto tratado en el presente trabajo ha sido abordado con mayor extensión en el precedente "**Scopa**"⁴⁶ en el cual la jueza Garrigós de Rebori, si bien consideró que las reglas contenidas en los artículos en cuestión debían observarse en atención al interés superior del niño, destacó que fueron legislados *"en una situación cultural y jurídica que colocaba el cuidado de los menores en cabeza de la mujer sin que esa circunstancia resultara objetable en ese contexto social en el que fueron sancionadas"*. Agregó que en la actualidad, a partir de los compromisos emanados de los tratados internacionales con jerarquía constitucional y las reglas contempladas en la reforma del Código Civil y Comercial *"no se puede sostener que el cuidado de los menores sea privativo de las mujeres"*.

V. Proyecto de Ley de Ejecución Penal Modelo para Latinoamérica

El Proyecto de Ley de Ejecución Penal Modelo para Latinoamérica elaborado por el Instituto de Estudios Jurídicos de Ejecución Penal regula el instituto en tres artículos, mediante los cuales

³⁸ Sentencia del 8.05.19, Sala I de la CNCCC, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena. Reg. n° 527/19.

³⁹ Sentencia del 26.09.19, Sala I de la CNCCC, jueces Rimondi, Bruzzone y Llerena. Reg. n° 1346/19.

⁴⁰ Sentencia del 14.06.18, Sala III de la CNCCC, jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite. Reg. n° 677/18.

⁴¹ Sentencia del 13.12.16, Sala III de la CNCCC, jueces Magariños, Jantus y Mahiques. Reg. n° 1023/2016.

⁴² Sentencia del 22.11.17, Sala III de la CNCCC, jueces Magariños, Jantus y Huarte Petite. Reg. n° 1221/17.

⁴³ Sentencia del 20.12.16, Sala III de la CNCCC, jueces Magariños, Jantus y Mahiques. Reg. n° 1031/16.

⁴⁴ Sentencia del 18.06.15, Sala III de la CNCCC, jueces Garrigós de Rébori, Mahiques y Días. Reg. n° 174/15.

⁴⁵ Sentencia del 11.08.16, Sala II de la CNCCC, jueces Morin, Sarrabayrouse y Días. Reg. n° 599/16.

⁴⁶ Sentencia del 20.03.18, Sala I de la CNCCC, jueces Bruzzone, Niño y Garrigós de Rébori. Reg. n° 256/18.

estipula la procedencia de la prisión domiciliaria para: a) las personas con hijos e hijas, aunque estén al cuidado del otro progenitor o progenitora u otro familiar en el medio libre, en atención a su interés superior (art. 101 y 102); b) las personas detenidas tengan a su cargo el cuidado de una persona que padezca alguna discapacidad, al encontrarse en situación de desamparo y no haya otra persona que pueda contribuir a su atención y cuidado (art. 105). Como se ve, la formulación del articulado no condiciona el acceso al instituto por el género de la persona detenida, a la vez que amplía el límite etario estipulado en la actual ley 24.660. A su vez, destaca que debe regirse por el interés superior del niño y contempla la posibilidad de que sea cuidado por ambos progenitores. La redacción del proyecto recoge los lineamientos emanados de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucionalidad analizados en el punto 3 de este trabajo, con una propuesta que protege el interés superior del niño, al mismo tiempo que evita un trato discriminatorio para las mujeres mediante la profundización de estereotipos que garantizan su función social de cuidados.

VI. La doble vulnerabilidad de las mujeres como dos caras de la misma moneda

Finalmente, es necesario realizar un abordaje del contexto social en el que se enmarcan las reglas analizadas en el presente trabajo, en tanto existe una vinculación directa entre las relaciones sociales y las normas. Las mujeres se encuentran en una situación de doble opresión en el marco del modelo productivo actual, pues sufren vulnerabilidad por su condición de clase y de género en particular, por el rol social que tienen asignado. En los últimos años, se profundizaron políticas económicas y reformas estructurales que transformaron las relaciones laborales y repercutieron en los hogares de los trabajadores y trabajadoras a través de la degradación de las condiciones de vida y el aumento de la pobreza. Ello afecta de manera particular a las mujeres, que se encuentran restringidas en la posibilidad de obtener ingresos en el marco de la división sexual del trabajo que les asigna el espacio privado o doméstico⁴⁷. Ello se relaciona con el incremento de los hogares monoparentales a cargo de mujeres⁴⁸ que ellas se encuentran obligadas a sostener. Para describir este contexto se ha utilizado el concepto de "feminización de la pobreza", que profundizó las dificultades de acceder al mercado laboral y a los sistemas de bienestar o protección social⁴⁹ y evidenció la mayor vulnerabilidad de las mujeres

⁴⁷ CELS (2011) "Mujeres en prisión. Los alcances del castigo". p. 26

⁴⁸ Se trata del 81,75% de los casos según el Censo Nacional de Población, Hogares y Vivienda 2001 del INDEC.

⁴⁹ CELS (2011) "Mujeres en prisión. Los alcances del castigo". p. 27



a la pobreza. En consecuencia, este colectivo desprotegido se encontró en la necesidad de buscar nuevas estrategias de supervivencia, recayendo o viéndose implicado en hechos delictivos. El 48% de las mujeres detenidas son extranjeras⁵⁰ lo cual evidencia aún más la situación de vulnerabilidad descrita. Se puede construir un "perfil general" de las mujeres privadas de su libertad "(...) relacionado a la exclusión social, la violencia y los marcadores de género. (...) comparten (...) las siguientes características: (...) contextos de exclusión social, pobreza o extrema pobreza; (...) bajos niveles educativos (...); no cuentan con capacitación (...) laboral y suelen tener un historial laboral marcado por la precariedad, el desempleo o el empleo en trabajos de la economía informal mal remunerados; son madres y, en muchos casos, jefas de hogar monoparentales; a menudo no solo con las principales o únicas responsables de sus hijos e hijas sino de otras personas dependientes también (...); han sido víctimas de violencia física y sexual; en sus narrativas, el amor, las responsabilidades como madre y la necesidad económica son las principales motivaciones para involucrarse en una actividad delictiva; (...); son acusadas de delitos no violentos; (...) [en los] casos de delitos violentos -(....) homicidio de la pareja- éstos pueden ser en defensa propia o como consecuencia de años o décadas de maltrato. Otro ejemplo (...) es (...) la criminalización del aborto (...). Es decir, (...) están relacionados con relaciones de género en un contexto patriarcal y de violencia pública o privada en contra de las mujeres".⁵¹ En este sentido, se "ha asociado la criminalidad femenina con la feminización de la pobreza y las responsabilidades de cuidado de las mujeres hacia otras personas dependientes. (...) se involucrarían en determinadas conductas delictivas (...) a partir del cumplimiento de roles sociales asociados a los cuidados y la maternidad"⁵².

En consecuencia, se advierte que el encarcelamiento de mujeres se da en el marco de sociedades desiguales en las cuales se imparten patrones estereotipados que reservan para ellas el rol de responsables primarias de la crianza de sus hijos e hijas. Se equipara la femineidad con la naturalización del rol materno, lo cual se encuentra internalizado en las mujeres⁵³. Al mismo tiempo, esa doble opresión que padecen las mujeres, se expresa al interior de las prisiones. "(...) las presas obtienen un mayor reproche social que los varones, pues 'no han sabido comportarse de la manera que se esperaba', y las que tienen hijos suelen desarrollar un fuerte sentimiento de vergüenza y culpa por no poder asumir [su] cuidado (...) y cumplir con las expectativas que

⁵⁰ *Ibíd.* p. 29.

⁵¹ GIACOMELLO, Corina "Mujeres privadas de la libertad: una perspectiva sobre derechos y género en la ejecución penal" en "Género y justicia penal" pp. 355/356.

⁵² *Ibíd.* p. 358

⁵³ *Ibíd.* p. 151.

existían hacia ellas en su calidad de madres. *'La frustración, la culpa y la impotencia de no poder estar con sus hijos e hijas y darles 'lo mejor' constituyen otro castigo, un doble cautiverio'*⁵⁴. El prejuicio de "malas madres" que conlleva una doble punición se ve reforzado incluso en decisiones judiciales (al denegar el arresto domiciliario por valorar negativamente la forma de ejercicio de la maternidad) y prácticas penitenciarias (a través de sanciones que impiden la recepción de las visitas de sus hijos por "portarse mal" y ser nuevamente "malas madres"). A ello, se suma la ausencia de estructuras y prácticas carcelarias propias para las necesidades de las mujeres por contar con un sistema penal que originalmente apuntaba a la criminalización de los hombres y que ante el cambio de política criminal de los últimos años, sumado a la situación de las mujeres que las lleva a delinquir, no se ha adaptado a este nuevo contexto, lo cual afecta el fin constitucional de resocialización de la pena.

Se evidencia que la situación de doble opresión de las mujeres que se garantiza a través de la función social que desempeñan, la cual a su vez, se protege por estereotipos de género, como *"construcciones sociales y culturales (...) a partir de (...) diferencias físicas, sociales o culturales respecto de los hombres"*⁵⁵ se ubica como causa de la prisión de este colectivo, por pobres y por mujeres. Al mismo tiempo, se posiciona como causante de la situación de doble vulnerabilidad en las prisiones, sumado a la ausencia de condiciones estructurales como de prácticas penitenciarias que no actúan en base a evitar ese castigo *"extra"* que es ilegítimo, ya que la sanción impuesta por la comisión de un ilícito no debe conllevar una sanción social.

Por lo tanto, resulta contradictorio que se haya legislado la posibilidad de obtener la prisión domiciliaria por ser madres, basada en la protección a sus hijos e hijas, como una norma de discriminación positiva, en tanto profundiza la función social de las mujeres que las coloca en una situación de doble opresión que se vislumbra como el origen de su detención. Es decir, el instituto acentúa la causa que las lleva a prisión -lugar donde padecen una doble punición- y otorga la posibilidad de continuar la pena en sus hogares, mediante la profundización de un estereotipo y función social que ha comenzado este circuito sin salida.

No puede pasarse por alto que en el marco de la división social del trabajo, como se dijo, el lugar asignado a las mujeres es el privado, como responsables de las tareas domésticas, por lo que acceder a la prisión domiciliaria con fundamento en la necesidad de cumplir ese rol implica pagar

⁵⁴ Instituto Nacional de las Mujeres de México y PNUD, Garantizando los derechos humanos en "Mujeres en prisión. Los alcances del castigo" p. 165/166.

⁵⁵ Defensoría General de la Nación "Punición y maternidad" p. 90.

el costo de "*asumir para sí los estereotipos que son en sí mismos violencia*"⁵⁶. Incluso, cumplirán esa pena en su prisión original, que es la "casa", es decir, el ámbito asignado para el desarrollo de las tareas socialmente determinadas. El problema es que llegan allí tras reconocerse en esa identidad, que se naturaliza a través de estereotipos que se reproducen a través de las normas como la que es objeto de estudio en el presente trabajo. De esta forma, se perpetúa la opresión social de las mujeres, no se la cuestiona y, en definitiva, se la oculta. Al mismo tiempo, en caso de obtener su prisión domiciliaria, regresan a su situación original -de la cual nunca pudieron salir- caracterizada por carencias materiales que le impiden garantizar la supervivencia de sus hijos e hijas, sumado al estigma que representa atravesar una condena penal, que la excluirá del mercado laboral.

VII. Reflexiones finales y propuestas

A través del presente trabajo se buscó evidenciar las contradicciones normativas del instituto de la prisión domiciliaria por ser madres, regulado en los arts. 32 inc. f, ley 24.660 y 10 inc. f, CP, mediante la utilización de reglas de interpretación de las leyes. En tal sentido, se puede concluir que el instituto analizado altera las directrices de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (CEDAW y Convención de los Derechos del Niño) y de *soft law* como las Reglas de Bangkok y la propia legislación interna (leyes 26.845 y 26.061). Por un lado, contrarían la normativa específica de protección de los derechos humanos de las mujeres que prohíbe la profundización de estereotipos dado que asigna el rol exclusivo de cuidado de hijos a las mujeres madres; ello, además, implica que el Estado ejerce violencia de género "simbólica" (ley 26.845).

Por otro, atento a la intención del legislador al sancionar las reglas analizadas, se advierte que ésta se basó en la protección del interés superior del niño y omitió hacer consideraciones respecto a aquellas personas con discapacidad en virtud de las cuales las madres pueden solicitar el acceso al arresto domiciliario. Además, la formulación de las reglas analizadas atenta contra el interés superior del niño que pretende proteger, ya que la Convención de los Derechos del Niño promueve un cuidado co-parental, lo cual ha sido recogido por la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación que asigna la responsabilidad parental a ambos progenitores. Si bien el legislador ha referido a su intención de adecuar la legislación a los estándares internacionales, ello ha sido insuficiente y produjo el efecto contrario, lo cual coloca a nuestro

⁵⁶ CROXATTO, Guido L. (2013; Thomson Reuters) "Críticas a la ley de ejecución penal 26.472. Prisión domiciliaria".

Estado en una situación de irresponsabilidad ante sus obligaciones internacionales. A su vez, se omitió el derecho de la madre a mantener el vínculo materno-filial, *"como si los intereses de la madre y su hijo fueran contradictorios cuando en realidad la verdadera colisión es la que enfrenta la pretensión punitiva del Estado con el interés coincidente de madre e hijo de mantener su vínculo..."*⁵⁷. Si bien la CEDAW admite normas de discriminación positiva, no es el caso de las reglas estudiadas, por cuanto no garantizan una protección a las mujeres sino que éstas se orientaron a proteger a las personas a quienes se cuidará, mientras invisibilizan a la solicitante, quien se encuentra lejos de estar protegida. La jurisprudencia incluida, por su parte, ha extendido la aplicación de la prisión domiciliaria a los padres y los fundamentos de los camaristas se han basado mayoritariamente en la protección del interés superior del niño lo cual, en definitiva, permite una adecuación -en la práctica- a los estándares internacionales.

Finalmente, el abordaje no puede dejar de lado el contexto actual pues las formulaciones normativas se encuentran intrínsecamente relacionadas con las relaciones sociales. En tal sentido, se debe considerar la situación de doble opresión que atraviesan las mujeres y su repercusión como doble punición en prisión. Como fue señalado en el punto respectivo, considero que la función social de cuidado que posiciona a la mujer en una situación de vulnerabilidad es la causa principal del involucramiento en la actividad delictiva y de las consecuencias particularmente negativas en su estadía en prisión, por ser "malas madres". A su vez, las reglas de la prisión domiciliaria por ser madres, lejos de proteger esa situación particular de vulnerabilidad como una política de discriminación positiva, acentúan su rol social a través de estereotipos que es el que, en definitiva, ocasiona su doble opresión y vulnerabilidad, y configura un círculo que perpetúa esa posición. No sólo es peor el remedio que la enfermedad, sino que ni siquiera existe voluntad de sanarla, en tanto se trata de una herramienta de disciplinamiento social que garantiza la funcionalidad de la división sexual del trabajo para mantener las relaciones sociales vigentes y asignar a la mujer el ámbito privado y del hogar. Además, como se dijo, el eje ha sido la protección del interés superior del niño, y se han dejado de lado los derechos de las mujeres detenidas que por atravesar una sanción penal deberían únicamente perder su libertad ambulatoria. De esta forma, se advierte tanto una violación normativa como una profundización del lugar social asignado a las mujeres ya que deben asumirse en ese rol para pedir un instituto que les permita salir de prisión: la mujer que solicita

⁵⁷ MONCLÚS MASÓ, Marta "El arresto domiciliario como alternativa al encierro carcelario en el caso de mujeres embarazadas o madres de niños/as pequeños/as" en DI CORLETO, Julieta "Género y Justicia Penal".

su prisión domiciliaria es en tanto y en cuanto debe cuidar a sus hijos e hijas. Además, continuará el cumplimiento de su pena en su domicilio, lugar en donde atravesará las mismas necesidades previas que la llevaron a delinquir, a lo que se agrega el hecho de estar sujeta a una sanción penal con el estigma social que ello conlleva.

A partir del análisis desarrollado, advierto la necesidad de una reforma legislativa del instituto objeto del presente trabajo, que elimine la profundización del rol social de las mujeres que las coloca en una situación de doble opresión. De esta forma, se adecuaría la normativa a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (en función del art. 75 inc. 22, CN) y se combatiría la violencia simbólica y de género que el Estado reproduce a través de la legislación. Una correcta formulación sería la efectuada por el INEJEP ya que estipula que los pedidos sean realizados por "personas" sin distinción de género. Se aclara que esa formulación no opacaría la situación de vulnerabilidad de las mujeres en particular, la que en todo caso se encuentra oculta a través de reglas que buscan naturalizar su situación y roles sociales y, en consecuencia, perpetuarlos. Al mismo tiempo, la modificación de conceptos en las normas no alcanza a los fines de erradicar la opresión social de las mujeres. Ello debe ir acompañado de medidas materiales de acción positiva que permitan garantizar su acceso al trabajo en términos de igualdad con los hombres y que se apunte a una política orientada a la inclusión social de los trabajadores y trabajadoras que en un contexto de crisis económica se encuentran sometidos a medidas que profundizan su pobreza de la mano de la precarización laboral y detrimento de sus condiciones de vida. A su vez, debería optarse por la implementación de alternativas a la prisión, tal como recomiendan las Reglas de Bangkok en atención a la doble punición de las mujeres al recibir una pena y a los delitos de menor gravedad cometidos, con relación a los fines de resocialización que deben imperar en la aplicación de sanciones penales.

Para obtener esa reforma los representantes legislativos deberían atender a los estándares derivados de los tratados internacionales de derechos humanos a fin de adecuar la normativa interna. Por otro lado, se propone optar por la herramienta del habeas corpus colectivo en tanto existe una mayoría de mujeres detenidas "madres" que por la formulación de las reglas analizadas se ven discriminadas en tanto se profundiza, a través de estereotipos de roles de cuidado, su función social de género que perpetúa la opresión social de las mujeres y de aquellas privadas de su libertad, en particular, tras sufrir el estigma social de la "mala madre". Ello afecta los términos de su detención y en consecuencia su libertad, por lo que la vía del habeas corpus podría ser una vía posible que ordene al legislador a adecuar la normativa cuestionada.

Sin perjuicio de que se considera que ésta sería la solución adecuada, existen otras herramientas que podrían implementarse de modo parcial. Por un lado, recurrir a la interpretación extensiva del instituto en atención al interés superior del niño, como lo han hecho la mayoría de los jueces de la CNCCC tanto al otorgar el arresto domiciliario en casos en que la solicitud fuera realizada por "padres" como así también en cuanto a la ampliación del rango etario. De esta forma, se contemplarían casos que no estarían abarcados a través de una interpretación literal de las reglas de los arts. 32 inc. *f*, ley 24.660 y 10 inc. *f*, CP. Además, sería interesante que por medio de la jurisprudencia se visualice la situación particular de doble vulnerabilidad que sufren las mujeres pobres y se analicen los casos mediante "un doble estándar" -el interés superior del niño como los derechos humanos de las mujeres-, que cuenta con la misma jerarquía constitucional mediante los derechos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De esta forma, se podría hacer la distinción de que si bien corresponde aplicar al caso el instituto requerido, ello no implica que la mujer sea la que debe cargar con la responsabilidad exclusiva de los roles de cuidado y tareas domésticas, ya que debería apuntarse a eliminar estereotipos sociales que posicionan a la mujer en una situación de doble opresión, acorde a los principios de derechos humanos enunciados. A su vez, tal como se analizó en el presente escrito, sería conveniente que se ordene al Estado que otorgue medidas de protección a los fines de brindar una salida material de la situación de vulnerabilidad que atraviesan las mujeres que integran en un mayor porcentaje las prisiones debido a su condición de género y de clase, lo cual permitirá en definitiva otorgar una protección tanto al interés superior de sus hijos o hijas menores de edad como así también a sus derechos humanos, en torno a la obligación de otorgar igualdad de oportunidades y de trato a los ciudadanos y ciudadanas.

BIBLIOGRAFÍA

- ANGRIMAN, Graciela Julia (2012; Thomson Reuters) *"El impacto del derecho antidiscriminatorio en el derecho penal ejecutivo"*.
- AROCENA, Gustavo (2011; Thomson Reuters). *"Detención domiciliaria de madres de niños menores de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo"*.
- AROCENA, Gustavo A.; CESANO, José D. (2015). "La prisión domiciliaria"
- Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (2015). *"Manual Regional: las Reglas de Bangkok en clave de Defensa Pública"*.
- BLADILLO, Agustina (2016; Thomson Reuters). *"Una mirada crítica del régimen vigente en materia de ejercicio de la responsabilidad parental en contexto de encierro"*.

- BONAVERA, Alejandra (2019; *Thomson Reuters*). *"Prisión domiciliaria: beneficio a padres de niños menores de cinco años o personas con discapacidad. Creación pretoriana acorde co las obligaciones internacionales asumidas"*.
- BUDICH, Marcelo A. (2019; *Thomson Reuters*). *"Estereotipos de género y vulnerabilidad"*.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (2011) *"Mujeres en prisión. Los alcances del castigo"*.
- CESANO, José D. "Ejecución de la pena privativa de la libertad bajo el régimen de la prisión domiciliaria de mujeres a cargo de niños/as menores de cinco años (primer supuesto del art. 32 inc. f de la ley 24.660). Identificación de fortalezas y debilidades del régimen, bajo la perspectiva de género y del interés superior del niño, desde una mirada interdisciplinaria (legal y psicosocial). Período 2010-2016".
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *"Guía práctica para reducir la prisión preventiva"*.
- CROXATTO, Guido (2013; *Thomson Reuters*) *"Críticas a la ley de ejecución penal 26.472. Prisión domiciliaria"*.
- Defensoría General de la Nación (2009) *"Mujeres privadas de libertad. Limitaciones al encarcelamiento de las mujeres embarazadas o con hijas/os menores de edad"*
- Defensoría General de la Nación (2011) *"Discriminación y Género. Las formas de la violencia"*.
- Defensoría General de la Nación (2013). *"Mujeres en prisión en Argentina: causas, condiciones y consecuencias"*.
- Defensoría General de la Nación (2015). *"Punición y Maternidad. Acceso al arresto domiciliario"*.
- DI CORLETO, Julieta (2017; *Ediciones Didot*). *"Género y Justicia Penal"*.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados 22° Reunión 14° sesión ordinaria, período 125° de noviembre de 2007.
- Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores 23° Reunión 21° sesión ordinaria, 17 de diciembre de 2008.
- HERRERA, Marisa (2015; *Abeledo Perrot*) *"Manual de Derechos de las Familias"*.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aida (2019; *Thomson Reuters*). *"Estándares de la CIDH sobre derechos de las mujeres"*.
- MARTIN, Adrian y NARDIELLO, Ángel (Ed. *Hammurabi*) *"Jurisprudencia de Casación Penal"* Tomo 3.
- TREJO, Lisi. *"Prisión domiciliaria y niños. Algunos estándares a partir de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional"*.